El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Sentencia – 2ª instancia – 15 de marzo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

**Radicación Nro.** : 66001-31-04-001-2016-00249-01

**Accionante:** María Emma Salazar de Narváez

**Accionado:** Ministerio de Educación; Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora SA

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

Pereira, Risaralda, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 15-03-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Emma Salazar de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.24.930.713 de Pereira, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Educación, Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora SA.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Ministerio de Educación, Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora SA, proceda a resolver de fondo su petición.

Narró que el 01-01-2016 (sic) solicitó ante la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA para que proporcionaran información concreta para el pago de las condenas judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, sin que le hayan dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Secretaría de Educación**

Manifestó que envió la solicitud de la accionante a la Fiduprevisora SA para estudio, según oficio No.11438 de 05-05-2016, por lo tanto, no es procedente por la Secretaría hacer el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que se está a la espera de la respectiva aprobación por aquella entidad.

**3.** **Pronunciamiento de la Fiduciaria La Previsora SA**

Expresó que una vez se apruebe o no el proyecto de acto administrativo será remitido al ente territorial quien será el encargado de proferir el acto administrativo y notificarlo a la docente y junto con esto enviar la respectiva orden de pago a la Fiduprevisora SA para que se proceda a realizar la programación del pago.

**4.** **Pronunciamiento del Ministerio de Educación**

Adujo que la entidad no es la competente para dar respuesta de fondo a la solicitud sino la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

**5. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia decide declarar la existencia de un hecho superado por cuanto con los escritos allegados por la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora SA se dio respuesta a la petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, sin embargo al no existir la notificación de las mismas, ordenó que ésta se realice.

**6. Impugnación**

La accionante impugna el fallo por cuanto no se resolvió de fondo la petición al no expedirse el acto administrativo de reconocimiento del derecho establecido en el fallo judicial, teniendo en cuenta que la respuesta se limitó al trámite que se le ha dado a la petición realizada.

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA a la accionante resuelve de fondo y congruente con lo pedido y está debidamente notificada?. En consecuencia, ¿se configura hecho superado, tal como lo decidió la primera instancia?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora María Emma Salazar de Narváez quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular de su derecho de petición quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA, la primera por ser ante quien se le presentó la petición, y la segunda, por ser quien se le reenvió.

Por el contrario, no lo está el Ministerio de Educación por no tener la competencia para resolver la petición, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, máxime que a él no se le remitió la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 21-01-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (22-06-2016), cinco (5) meses que se consideran razonables para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[5]](#footnote-5), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[6]](#footnote-6)*[[7]](#footnote-7)*.

**4.2 Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Le corresponde a la Sala determinar si con la respuesta dada por la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA dentro de la primera instancia se configura hecho superado al haber contestado la petición.

Al respecto se tiene que la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA informaron ante el Juzgado de primer nivel, que la solicitud de la accionante se encuentra en estudio por la Fiduprevisora SA, que una vez se apruebe o no el proyecto de acto administrativo, será remitido al ente territorial, quien será el encargado de proferirlo, notificarlo a la docente y enviar la respectiva orden de pago a la Fiduprevisora SA para que se proceda a realizar la programación del pago.

En relación con dicha respuesta, la Sala avizora que ésta no constituye una respuesta de fondo, solo de trámite de su estado, sin que especificara el momento para emitir la respuesta a la petición, cualquiera fuera su sentido, positivo o negativo, solo así se podría considerar no vulnerado el derecho de petición, (parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[[8]](#footnote-8)), pero como en estos términos no se pronunciaron las accionadas, le impide al Juzgado de primera instancia que declare superado el hecho que generó la presente acción, por cuanto finalmente no hubo una respuesta a la petición en los términos del artículo 14 ib., ni de fondo, razón por la cual se revocará dicha decisión.

Como respaldo de lo anterior, el órgano de cierre en materia constitucional[[9]](#footnote-9) ha dicho:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”*

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, no le era posible a la primera instancia declarar hecho superado, por lo brevemente dicho, lo que da lugar a que se revoque el fallo de primera instancia, al resultar de forma palmaria, la vulneración del derecho de petición de la señora Salazar de Narváez.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación de Pereira a través de su Secretario Daniel Leonardo Perdomo Gamboa o quien haga sus veces y a la Fiduciaria la Previsora SA a través de su representante legal Elías Román Castaño Pineda o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente notificación, si no lo hubieren hecho, procedan a resolver de fondo la petición presentada por la accionante María Emma Salazar de Narváez, por medio de apoderado judicial, el día 21-01-2016.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 06-07-2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora María Emma Salazar de Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No.24.930.713 de Pereira, quien actuó a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora SA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Pereira a través de su Secretario Daniel Leonardo Perdomo Gamboa o quien haga sus veces y a la Fiduciaria la Previsora SA a través de su representante legal Elías Román Castaño Pineda o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente notificación, si no lo hubiere hecho, procedan a resolver de fondo la petición presentada por la accionante María Emma Salazar de Narváez, por medio de apoderado judicial, el día 21-01-2016.

**TERCERO: DESVINCULAR** al Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-5)
6. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-6)
7. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-7)
8. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527-2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-9)